

CIRCULAR SB/0 569 /2008

La Paz, 20 DE MARZO DE 2008

DOCUMENTO : D-13722 agunto -

:CREDITOS SUBORDINADOS

TRAMITE

:5629 - CIRCULAR SBEF REMISION RESOLUCION

Señores Presente.-

REF:

MODIFICACION AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES

SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL

PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE

INTERMEDIACION FINANCIERA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba la modificación y pone en vigencia el REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA.

Dicho reglamento será incorporado en el Título IX, Capítulo X, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Marcelo Zabalaga Estrada Superintendente de Bancos

y Entidades Financieras a.i.

Adj. lo citado IOL/GRD

OBANCOS Y EN



RESOLUCION SB Nº 0 3 9 /2008 La Paz, 14 MAR 2008

VISTOS:

Los Informes técnico y legal SB/IEN/D-12876 y SB/IAJ/D-12878/2008, ambos, de fecha 14 de marzo de 2008, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, referidos a las modificaciones al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como Parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, por disposición del Artículo 35° de la Ley No 1488 de Bancos y Entidades Financieras, las entidades financieras están facultadas para realizar operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicios financieros tanto en moneda nacional como extranjera y el Artículo 38°, numeral 5 de la citada Ley, permite a las entidades bancarias contraer obligaciones subordinadas.

Que, el Artículo 47°, inciso a) de la Ley de Bancos y Entidades financieras, establece que las entidades financieras deben mantener un patrimonio neto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus activos y contingentes, ponderados en función de sus riesgos.

Que, el Artículo 48° de la referida Ley prescribe que las obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y solo hasta el (50%) del capital primario, forman parte del capital secundario de las entidades de intermediación financiera.

Que, la emisión de bonos subordinados constituye una fuente alternativa de financiamiento, la misma que adicionalmente sería computable como parte del patrimonio neto, aspecto que incidiría favorablemente en el cálculo del Coeficiente de Adecuación Patrimonial.

Que, el reemplazo a cualquier pago de la obligación por nuevos recursos, permitirá que la contratación de una obligación subordinada por parte de una entidad de intermediación financiera implique el real fortalecimiento de su situación patrimonial.

Que, por las prohibiciones y limitaciones contenidas en el Artículo 10° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, y la característica de libre transferencia en el mercado de los títulos valores denominados bonos, no es admisible bajo ninguna



circunstancia la capitalización de los bonos subordinados, aspecto contemplado en el Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como Parte del Patrimonio Neto de las Entidades de Intermediación Financiera.

Que, efectuado el análisis legal del proyecto de modificaciones presentado, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal SB/IAJ/D-12878/2008 de 14 de marzo de 2008, ha manifestado que las modificaciones propuestas no contradicen las disposiciones legales en vigencia.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley:

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, de acuerdo a los textos contenidos en Anexo que forman parte de la presente Resolución.

Viurcelo Zabaldga Estrada Operintendente de Bancos V Entidades Financieras a.i.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

OB Bancos y En

IQL/PCZ/GRD

CAPÍTULO X: REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES¹

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento regula el cómputo de las obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto de Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, en adelante entidades supervisadas.

Artículo 2° - Definición de obligación subordinada.- Es todo pasivo subordinado a los demás pasivos de la entidad supervisada, disponible para absorber pérdidas cuando los recursos patrimoniales resulten insuficientes. Las obligaciones subordinadas podrán ser instrumentadas mediante contratos de préstamo y bonos.

Artículo 3° - Cómputo de las obligaciones subordinadas.- Para efecto de la adición de la obligación subordinada al Patrimonio Neto, se computará el saldo de capital de las obligaciones. El monto máximo total de la obligación subordinada de la entidad supervisada, cualquiera sea su forma de instrumentación, a ser computado como parte del patrimonio neto, para fines de la relación establecida en el Artículo 48° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, no será mayor al 50% del capital primario de la entidad supervisada.

¹ Modificación 4

SECCIÓN 2: OBLIGACIÓN SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE CONTRATO DE PRÉSTAMO

Artículo 1° - Características.- Las obligaciones subordinadas serán computables como parte del patrimonio neto, cuando cumplan con las siguientes características:

- 1. Que el plazo de contratación sea superior a cinco años.
- **2.** Que la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente haya aprobado la contratación de la obligación subordinada mediante contrato de préstamo..

Artículo 2° - No objeción de la SBEF.- La obligación subordinada contratada por la entidad supervisada, será computada en el cálculo del patrimonio neto de la misma, previa no objeción escrita de la SBEF.

Para este efecto, la entidad supervisada deberá remitir una solicitud a la SBEF adjuntando la siguiente documentación:

- 1. El Acta de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente que aprueba la contratación de dicha obligación.
- 2. El contrato de la obligación.

Artículo 3° - Contenido del Acta.- A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente deberá contener lo siguiente:

- 1. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada.
- Compromiso de realizar nuevos aportes de capital, reinvertir utilidades o contratar otra deuda subordinada en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado.
- **3.** Ante una eventual capitalización del préstamo:
 - a. la obligación de emitir acciones por el ingreso del nuevo accionista,
 - **b.** el compromiso de los accionistas a renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión realizada,
 - c. la obligación de realizar todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como accionista, sean absorbidas por los actuales accionistas y bajo ningún concepto por el nuevo accionista.

- **Artículo 4° Forma de pago**.- Las obligaciones subordinadas admiten pago al vencimiento, amortización en cuotas y prepago, opciones que deberán figurar en el contrato. En cada caso el monto cancelado deberá ser reemplazado obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por la contratación de otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.
- **Artículo 5° Capitalización**.- Una obligación subordinada será susceptible de convertirse en capital, total o parcialmente, bajo las siguientes circunstancias:
 - 1. Cuando el acreedor haya acordado convertirse en accionista.
 - 2. Debido al incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor.
- **Artículo 6° Modificación del contrato.** Una obligación subordinada podrá admitir modificaciones a los términos y condiciones inicialmente pactados, referidos al plazo, tasa de interés, monto y otros, siempre que exista acuerdo de partes. Las modificaciones deberán ser comunicadas a la SBEF, para su no objeción, acompañando el Acta en la que conste la aprobación de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el documento contractual correspondiente.
- **Artículo 7° Acreedores.-** Podrá ser acreedor de una obligación subordinada toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que no incurra en los impedimentos previstos en el Artículo 10° de la LBEF y lo establecido en el Reglamento para el Registro de Accionistas, contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 8° Prohibiciones.-** En la contratación y utilización de una obligación subordinada la entidad supervisada no podrá:
 - 1. Admitir cobros anticipados del acreedor.
 - 2. Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada.
 - **3.** Destinar los recursos provenientes de la contratación de obligaciones subordinadas a la adquisición de activos fijos o de acciones de otras sociedades o a gastos de instalación.
 - **4.** Otorgar o mantener créditos con los acreedores de la obligación subordinada durante el plazo de vigencia del contrato.
 - **5.** Admitir a los accionistas de una entidad de intermediación financiera en calidad de acreedores.

SB/569/08 (03/08) Modificación 4

Página 2/2

SECCIÓN 3: OBLIGACIÓN SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE BONOS¹

Artículo 1° - Características.- Las obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos serán computables como parte del patrimonio neto, cuando cumplan con las siguientes características:

- 1. Que el plazo de la emisión de los bonos sea superior a cinco años.
- **2.** Que la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente haya aprobado la contratación de la obligación subordinada mediante bonos.

Artículo 2° - No objeción de la SBEF.- La obligación subordinada instrumentada mediante bonos, será computada en el cálculo del patrimonio neto de la misma, previa no objeción escrita de la SBEF.

Para este efecto, la entidad supervisada deberá remitir una solicitud a la SBEF adjuntando la siguiente documentación:

- **1.** El Acta de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente que aprueba la emisión.
- 2. Declaración unilateral de voluntad de emisión de bonos subordinados.
- **3.** Prospecto de la emisión aprobado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 3° - Contenido del Acta.- A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano de decisión equivalente deberá contener lo siguiente:

- 1. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada.
- Compromiso de realizar nuevos aportes de capital, reinvertir utilidades o contratar otra deuda subordinada en la medida en la que los bonos suboridinados sean amortizados o cancelados.

Artículo 4° - Forma de pago.- Los bonos podrán pagarse al vencimiento o con amortizaciones periódicas, opciones que deberán figurar en el prospecto de la emisión. En cada caso, el monto cancelado deberá ser reemplazado obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.

¹ Modificación 1

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **Artículo 5° Capitalización**.- Una obligación subordinada instrumentada mediante bonos no podrá convertirse, bajo ninguna circunstancia, en capital.
- **Artículo 6° Incumplimiento en el pago**.- Ante incumplimiento de la entidad supervisada en el pago de intereses o capital de la deuda subordinada instrumentada mediante bonos se apliacará el inciso a) del artículo 120° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 7° Prohibición de adquirir bonos subordinados.-** Las Entidades de Intermediación Financiera y empresas de servicios auxiliares financieros no podrán adquirir bonos subordinados. La misma restricción se aplica a las empresas que forman parte del conglomerado financiero.
- **Artículo 8° Prohibiciones del emisor.** Las entidades que contraigan obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos no podrán:
 - 1. Admitir cobros anticipados de los tenedores.
 - 2. Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada.
 - **3.** Destinar los recursos provenientes de la emisión de bonos subordinados a la adquisición de activos fijos o de acciones de otras sociedades o a gastos de instalación.

SECCIÓN 4. OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN

Artículo 1° - Contratación de Obligaciones Subordinadas.- Las entidades supervisadas que contraigan préstamos subordinados en el marco del Decreto Supremo N° 27386 de fecha de 20 de febrero de 2004 del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero - FASF, como consecuencia de la adquisición de activos y pasivos de otras entidades de intermediación financiera dentro de procedimientos de solución, contarán con la no objeción de la SBEF prevista en el artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento a simple solicitud, como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Con el objeto de documentar el trámite de no objeción, la entidad supervisada adquirente deberá remitir a la SBEF el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el contrato de préstamo subordinado en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

Artículo 2° - Contenido del Acta.- A efectos del artículo anterior, en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente deberá constar la ratificación de los actuados para la contratación de la obligación subordinada y lo previsto en el artículo 3° de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 3° - Computo de la obligación.- La SBEF adicionará la obligación subordinada al Patrimonio Neto, en forma excepcional, a partir de la solicitud de la entidad supervisada. Si la entidad supervisada, no cumpliera con el plazo establecido en el artículo 1° de esta Sección, dicha adición al Patrimonio Neto será revertida.

SECCIÓN 5. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - Disposición transitoria.- Las obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contrato de préstamo contratadas antes del día 16 de enero de 2008, continuarán regulándose hasta su vencimiento conforme a los términos y condiciones pactadas en el marco de la normativa vigente al momento de la celebración del contrato, salvo acuerdo entre partes para adecuar su contrato al presente Reglamento.

Artículo 2° - Sanciones.- El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar a la aplicación del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.